



INFORME N° 095-04-AGN-OGAJ.

A : *Lic. Teresa Carrasco Caveron*
Jefa Institucional.

DE : *Dr. Lizardo Pasquel Cobos.*
Director General de la OGAJ-AGN.

ASUNTO : *Opinión Legal respecto a consulta planteada por el*
Archivo Regional de Piura, acerca de emisión de
copias y testimonios de escrituras públicas.

REFERENCIA : *Oficio N° 059-2004/GOB.REG.PIURA-ARCHIVO*
REGIONAL

FECHA : *Lima, 13 de abril de 2004.*

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en atención al asunto de la referencia, del cual esta Asesoría se permite emitir la siguiente opinión:

Mediante el documento de la referencia, el Archivo Regional de Piura solicita opinión legal respecto a la expedición de copias y testimonios de escrituras públicas de notario cesado por haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

El ex – Notario de Piura, Dr. Santiago Venancio Villena Villavicencio fue condenado a tres años de pena privativa de libertad y noventa días multa, además de la inhabilitación por tres años, por Sentencia N°155-93 del Primer Juzgado Penal de Piura y confirmada por la Sala Penal de la Corte Superior de Piura.

La resolución de la Sala queda consentida y ejecutoriada el 21 de octubre de 1993. El 19 de enero de 1994 el Colegio DE notarios lo separa definitivamente del cargo. Desde la fecha de la resolución que lo condenó a tres años de pena privativa de la libertad hasta la separación de su cargo, el ex – Notario realizó 175 escrituras públicas.



02

La Ley 26002 –Ley del Notariado – dispone en su artículo 21° parte final, que el cese de un notario por haber cometido delito doloso, se produce desde el momento en queda consentida la resolución de sentencia.

Por lo que las escrituras realizadas con posterioridad a la fecha en que la resolución condenatoria quedo consentida y ejecutoriada, carecen del carácter solemne y público, por no haber sido realizadas por el funcionario público competente, ya que a esa fecha el Dr. Santiago Venancio Villena Villavicencio, había cesado en su función de Notario público, tal como lo dispone expresamente la Ley del Notariado, en el artículo señalado. Lo que quiere decir que la escritura es nula por carecer de un requisito de validez.

La nulidad debe ser solicitada por el interesado, ante el Poder Judicial, la misma que será anexada a la escritura.

OPINIÓN LEGAL:

Por lo expuesto, en lo que respecta a la consulta formulada sobre la emisión de copias y testimonios de las escrituras con fecha posterior a la sentencia de fecha 29 de octubre de 1993, estas deben ser otorgadas con el sello de "observada", correspondiendo a cada interesado iniciar el proceso judicial que declare la nulidad de tales escrituras, pero no al Archivo Regional, el que sólo se limitará, como ya dijimos, a emitir las copias de la escritura haciendo mención en la concuerda que se encuentra observada, por las razones ya expuestas.

Atentamente.

LPC/nem



ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Dr. Lizardo Pasquel Cobos
Director Gral. de la Of. de Asesoría Jurídica